
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Circular del Excmo. Prelado, con una R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia, invitando al clero á contribuir para socorrer á las víctimas del tercer depósito de aguas de Madrid.—Otra Circular del Rvmo. Prelado publicando el Reglamento de la Sociedad de Socorros temporales del clero diocesano.—Circular de la Nunciatura Apostólica prorrogando la jurisdicción del Ordinario sobre Religiosos exclaustrados y Conventos de monjas.—Edicto de ordenes generales.—Resolución de la S. C. del Concilio sobre testimoniales de ordenandos.—Crónica de Santas Misiones y ejercicios espirituales en la Diócesis.—Caso para la primera Conferencia de Mayo.

CIRCULAR NÚM. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha remitido la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN 6.ª

El hundimiento de las obras del tercer depósito de las aguas del rio de Lozoya en esta Córte, ha producido numerosas víctimas y ha sumido en la tristeza y miseria humildes hogares, en que faltan hoy los más indispensables recursos que el trabajo honrado proporciona.

Ante tan terrible catástrofe, el Gobierno de Su Majestad, sin prescindir de hacer efectivas las responsabilidades legales y las indemnizaciones que las disposiciones vigentes establecen para tales accidentes del trabajo, acordó invitar á todas las clases sociales á contribuir al alivio de tan gran desgracia.

A este objeto, tengo lá honra de hacerlo presente á V. I. para que se digne invitar al Clero de esa Diócesis, por si voluntariamente cree oportuno asociarse á tan meritoria obra cediendo el importe de medio día de su dotación, ó contribuyendo con la limosna que su piedad le dicte.

De Real orden lo digo á V. S. Ilma. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1905.—*Javier Ugarte*.—Al R. Obispo de Osma.»

En su virtud, invitamos á nuestros amados Sacerdotes á que, en una ú otra forma contribuyan á la caritativa obra de que se trata; y los que hubieren de contribuir pueden dirigirse antes del 14 de Mayo próximo al Administrador Habilitado de la Diócesis que está por Nós autorizado para recibir las cantidades que se le entreguen y serán enviadas á su destino. Bien sabemos que es difícil la situación económica por que el Clero atraviesa; pero Nos constan tambien sus caritativos sentimientos, manifestados en cuantas ocasiones se presentan del modo que es posible. Recomendamos, además, que siga rogándose á Dios por los muertos en la terrible catástrofe, que Nos causó, como á todos, profundísimo sentimiento.

Burgo de Osma 22 de Abril de 1905.

† EL OBISPO.



CIRCULAR NÚM. 188.

Mirando por el bien espiritual de nuestro amado Clero, establecimos al poco tiempo de venir á esta religiosa Diócesis una Hermandad de socorros espirituales, á la que pertenecen todos ó la mayor parte de los Sacerdotes, con gran contentamiento de ellos y Nuestro.

Queremos tambien su bienestar temporal en cuanto posible sea, y como, en esta época de escasez de recursos, cuando lleguen circunstancias difíciles para alguno de los Sacerdotes, nada es tan hermoso y consolador como el que sea socorrido por sus hermanos, atendiendo gustoso reiteradas súplicas que Nos han sido dirigidas, hemos pensado en el establecimiento de otra Hermandad, tambien muy util y caritativa; la de socorros mútuos temporales del Clero diocesano.

Al efecto, nombramos una comisión, compuesta de los Sres. Lic. D. Sinforiano de la Cantolla, Canónigo de la S. I. Catedral y Arcipreste del de Osma; Lic. D. Victor Hernando, Lectoral y Rector del Seminario Conciliar; D. Regino Ortega, Beneficiado; Dr. D. Silvestre Lozano, Párroco de esta villa, y D. Norberto Villar, Párroco de Villalba de Duero, que redactara las bases por que ha de regirse la sociedad.

La comisión ha cumplido á satisfacción nuestra el encargo que tuvimos á bien confiarle, y se publican á continuación los Estatutos que ha presentado á nuestra aprobación y hemos aprobado.

En su virtud, los que al tenor de los mismos quisieran pertenecer á la Hermandad, pueden comunicarlo y pedirlo hasta tanto que esta se constituya, á nuestra Secretaría de Cámara, debiendo tambien manifestarlo los que anteriormente hubieran expresado sus deseos de ingresar. Cuando haya suficiente número de sócios inscritos, se publicarán sus nombres en este BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, y un aviso ó Circular citando á una jun-

ta general; á la que concorra un s6cio de cada Arciprestazgo, para nombrar la Junta Directiva, con lo cual quedar4 constituida la Hermandad.

Burgo de Osma 22 de Abril de 1905.

† EL OBISPO.

ESTATUTOS

de la Sociedad de socorros m6tuos temporales del Clero diocesano.

Art6culo 1.º Esta Sociedad, como su mismo nombre lo indica, tiene por objeto socorrer 6 ayudar en las necesidades econ6micas al Clero de la Di6cesis, cuando *por imposibilidad f6sica* se vean sus individuos impedidos indefinida 6 temporalmente, para ejercer sus sagrados ministerios.

Art. 2.º Siendo el principio y el esp6ritu que informa 4 esta Asociaci6n, la m6tua caridad, ya se entiende que 6sta es la que ha de regular las relaciones de la Junta directiva con los s6cios y las de 6stos entre s6. Sin embargo, como en la aplicaci6n de los beneficios que de aquella dimanar una y otros han de tomar parte, se evitar4 que por una caridad mal entendida se distraigan sus intereses de los fines y circunstancias para que ha sido fundada la Asociaci6n con perjuicio de los leg6timos part6cipes.

Junta directiva

Art. 3.º La Junta directiva, bajo la presidencia honoraria del Rvmo. Prelado de la Di6cesis, se compondr4 de: Un Presidente efectivo.—Un Vocal-Vicepresidente.—Otros tres Vocales, de los cuales uno ser4 Secretario y otro Tesorero. Habr4 tambi6n un Vice-Secretario que solo tendr4 voto cuando falte alguno de los miembros ordinarios de la Junta.

Art. 4.º Esta Junta directiva, tendr4 en cuanto tal, su domicilio en la Capital de la Di6cesis, y ser4 elegida por la General, pr6via convocatoria al constituirse la Sociedad, y despu6s de tres en tres a6os, pudiendo ser reelgidos sus miembros. Cuando alguno de los vocales falleciera 6 presentara la renuncia, la Junta

directiva elegirá otro en su lugar, como si para el caso hubiera sido elegido en Junta general. Los cargos de la Junta directiva son enteramente gratuitos; y solo el Secretario y Tesorero deducirán de los fondos de la Asociación los gastos indispensables de material, correo, y giro de las cantidades que hayan de satisfacer.

Art. 5.º Las facultades de la Junta directiva son: 1.ª Inscribir los socios: 2.ª admitir y examinar los expedientes que se instruyan para la percepción del socorro: 3.ª autorizar el pago de la cuota señalada según los casos: 4.ª examinar y resolver el expediente del cese del socorro: 5.ª inspeccionar por sí misma, si lo cree oportuno, si continúa la causa que dió lugar al beneficio que se otorgue: y por último, 6.ª examinar y aprobar la liquidación anual de cuentas.

Art. 6.º Al Presidente, ó al que haga sus veces, corresponde convocar á la Junta siempre que fuera necesario para el despacho de expedientes ó tomar acuerdos. Las decisiones de esta tendrán el carácter de definitivas, sin que en ningún caso sea admisible la discusión, ni menos la apelación de sus resoluciones.

Art. 7.º Será cargo del Secretario consignar el nombre, edad y número de los socios; pasar nota al Tesorero, visada por el Presidente, de las cuotas que se hayan de satisfacer; y escribir ó contestar á los asociados en los asuntos que se relacionen con la Sociedad.

Art. 8.º El Tesorero recibirá y llevará cuenta de las cuotas mensuales de los socios; retendrá los fondos acumulados, satisfará los socorros á los sujetos que la Junta determine, girándolos, si para ello hay facilidad, al punto más cercano al lugar del interesado; y al fin del año hará la liquidación de cuentas, la que firmará junto con el Presidente y se publicará, si es posible, en el BOLETÍN DEL OBISPADO.

Junta general

Art. 9.º Esta Junta general, la constituirán uno por cada uno de los Arciprestazgos, nombrado por los socios que hubiese en el mismo: y habrá de reunirse en la Capital de la Diócesis al constituirse la Sociedad, y luego de tres en tres años, en el tiempo y lugar que se designe por circular ó anuncio. La representación para esta Junta, podrá darse por escrito á cualquier Sacerdote asociado.

Art. 10.º Será propio de la Junta general el nombrar la Junta

directiva é introducir, con aprobación del Rvno. Prelado, en los Estatutos, las modificaciones que la práctica ó la experiencia aconsejen. Los representantes en la misma podrán examinar en particular, si lo desean, las cuentas del trienio, para lo cual se expondrá en sitio conveniente el libro de contabilidad.

Sócios

Art. 11. Podrán ser sócios todos los Sacerdotes de la Diócesis que posean Beneficio, ó estén domiciliados en ella, ejerzan ó nó cargo parroquial, y sean ó nó partícipes del presupuesto eclesiástico.

Art. 12. El ingreso se hará pidiéndolo por escrito, ó en otra forma fehaciente, al Secretario de la Junta directiva, y precisamente en el mes de Diciembre de cada un año, para ser considerados como sócios desde 1.º de Enero del año siguiente. Fuera del único caso de exclusión, de que se hablará después, se entiende que los asociados quieren continuar en la Sociedad mientras no den aviso en contrario, y dentro del mismo mes de Diciembre, al Secretario de la Junta.

Cuota

Art. 13. Todos los asociados se obligan á satisfacer para los fines de la Asociación, la cuota de *una peseta* mensual, que se cobrará del Habilitado, si á ello se prestare, deduciéndola en los pagarés que éste expide. Los no partícipes efectuarán el pago por si mismos, ó por persona de su confianza al Tesorero, indefectiblemente antes del diez de cada mes.

Art. 14. Los que dentro del primer mes de constituida la Sociedad, á contar desde la fecha en que se declare como tal en el BOLETIN DEL OBISPADO, quisieran pertenecer á la misma, no satisfarán cuota alguna por concepto de ingreso. Pasado este mes habrán de abonar por el referido concepto la cantidad de *veinticinco* pesetas si el interesado no pasa de treinta años de edad, la de *cincuenta* pesetas desde treinta á cuarenta años; y la de *cien* pesetas de los cuarenta á cincuenta; sin perjuicio de seguir satisfaciendo las cuotas mensuales como cada uno de los asociados. Tampoco satisfarán cuota alguna de ingreso los que dentro del primer año de su ordenación de Presbíteros soliciten pertenecer á la Sociedad.

Art. 15. Si tanto los partícipes como los que no lo son dejan de abonar la cuota mensual en dos meses consecutivos, por

el mismo hecho se considerarán excluidos de la Sociedad, y por tanto de sus beneficios, sin derecho á reclamar las cuotas satisfechas.

Art. 16. Los que al ingresar en la Sociedad se encontraran ya en los casos previstos en el art. 18. de imposibilidad física, no tendrán derecho á la percepción del socorro hasta después de pasar los cuatro primeros meses desde la fecha de su ingreso).

Art. 17. Las cuotas de ingreso de que habla el art. 14, así como cualquier otra cantidad que pudiera recibir la Asociación en concepto de donativo, formarán un fondo de reservas para el solo caso de que las cuotas mensuales no fueran suficientes para atender al socorro de los imposibilitados, á no ser que fuera voluntad expresa del donante el que se distribuyera su donativo entre los actuales partícipes, en cuyo caso se hará á prorrata del socorro que perciben y sin perjuicio de éste.

Derecho al socorro

Art. 18. Tendrán derecho al socorro de la Sociedad:

(A) Los Párrocos á quienes por imposibilidad física el Prelado juzgare necesario ó conveniente señalarles un Regente ó Coadjutor, con descuento de los haberes que como á tal Párroco le correspondan, á no ser que luego ejerza otro cargo eclesiástico que compense en todo ó en parte el referido descuento.

(B) Los Sacerdotes, que por imposibilidad física, no puedan ejercer cargo parroquial ú otro análogo por espacio de dos meses consecutivos.

(C) Los Parrocos ó Sacerdotes, que por enfermedad temporal ó indefinida, se vieran imposibilitados de celebrar el Santo Sacrificio por espacio de dos meses continuos.

(D) Los que necesitaren practicarse alguna operación quirúrgica, que lleve consigo notables dispendios.

Cantidad del socorro

Art. 19. Primero: Cuando la imposibilidad física de los Párrocos, comprendidos en el apartado A) del art. anterior, sea de tal naturaleza que les impida en absoluto celebrar la Santa Misa, percibirán de la Sociedad *dos pesetas diarias*: si la imposibilidad mencionada no les privara habitualmente de la referida celebración, la cantidad de la cuota será *una peseta* cada día.

Segundo: Recibirán asimismo el socorro de *dos pesetas* ó *una peseta diarias* según que se hallen impedidos ó no de celebrar el

Santo Sacrificio, los Sacerdotes comprendidos en el apartado B), y desde el día en que la Junta directiva resuelva favorablemente; el expediente que acredite la imposibilidad.

Tercero: Igualmente recibirán el socorro de *dos pesetas diarias* los Párrocos ó Sacerdotes comprendidos en el apartado C), á contar desde el primer día del segundo mes de enfermedad.

Cuarto: Los Párrocos ó Sacerdotes comprendidos en el apartado D), no tienen estricto derecho á la percepción del socorro quedando por tanto á la prudencia de la Junta directiva concederles una cantidad discrecional, atendidos el estado de fondos de la Sociedad y la probable cuantía de los honorarios facultativos; sin que queden desatendidos los que se encuentren en los tres primeros apartados, para los cuales principalmente se constituye la Asociación. Podrá por lo mismo, y deberá en circunstancias dadas, negar todo socorro, si así lo estimare oportuno.

Art. 20. La Sociedad, y en su nombre la Junta, no se obliga en modo alguno, á dar más socorros que aquellos á los que alcanzan las cuotas mensuales y los remanentes anteriores, si los hubiere. Por consiguiente, cuando éstos no sean suficientes para satisfacer las cuotas fijadas, se descontará de éstas á pro-rata de lo que en el estado normal de fondos hubieran de percibir.

Art. 21. La cuota del socorro se abonará por meses vencidos y cobrados; poniéndola al cobro en la pagaduría donde acostumbran percibir sus haberes, corriendo el descuento del Giro, si fuere éste necesario, á cargo de la sociedad.

Justificación del derecho al socorro

Art. 22. Para justificar el derecho á la cuota del socorro los comprendidos en el apartado A), del art. 18 bastará el solo hecho de expedirse por la Secretaría de Cámara el nombramiento de Coadjutor ó Regente, consignando en el oficio el descuento de que allí se hace mención.—Los comprendidos en los apartados B) y C), del referido art. necesitarán. 1.º Certificación facultativa de la existencia de la imposibilidad ó fecha de la enfermedad respectivamente. 2.º Certificación expedida por el Arcipreste, ó, en el caso de que no sea asociado, por el Párroco-socio de más edad del Arciprestazgo, junto con otros dos Párrocos igualmente socios, el uno nombrado por el Arcipreste ó Párroco dicho y el otro por el interesado en el socorro; debiendo constar en la certificación para los del apartado C), la fecha desde que no celebró. Los comprendidos en el apartado B), habrán de renovar estos docu-

mentos de tres en tres meses.—En el cuarto caso ó apartado será necesaria certificación de dos facultativos que acrediten la necesidad de la operación y que la Junta de Asociados mencionada haga un cálculo prudencial sobre el coste de la misma, cuando no se sepa ciertamente.

Cese del socorro

Art. 23. Cesará todo derecho á percibir el socorro cuando cese la causa que dió lugar á él. Por consiguiente terminará: 1.º Por el solo hecho de ser retirado el Regente ó Coadjutor, ó tambien el descuento para éste de los haberes del interesado, y cuando aceptare algún cargo retribuido. 2.º Por cesar la imposibilidad física para desempeñar cargo parroquial ú otro análogo de los comprendidos en el apartado B), y por el hecho, en cuanto á los del apartado C), de celebrar el Santo Sacrificio, ó hallarse en condiciones de celebrarlo; todo lo que, respecto de unos y de otros, averiguarán y certificarán los mismos Párrocos que certificaron de la existencia de la imposibilidad ó enfermedad; quedando á su conciencia y esperando de los mismos que desempeñarán esta comisión importantísima con el celo, justicia y diligencia que reclaman los intereses de la Sociedad, y los perjuicios que podrian irrogarse á los miembros verdaderamente imposibilitados de la misma.

Liquidación de cuentas

Art. 24. En el mes de Enero de cada un año se hará la liquidación de cuentas del anterior, la que se publicará, á ser posible en el BOLETÍN DEL OBISPADO dentro del mismo mes. Si de ésta liquidación resultara un sobrante de las cuotas mensuales se distribuirá entre los sócios á partes iguales y por unidades de peseta, quedando las fracciones á beneficio de la Sociedad y como partida de ingreso. Dicho dividendo, por decirlo así, se abonará en el pagaré del inmediato mes de Febrero, sin perjuicio de deducir de él la cuota corriente. Los no partícipes lo recibirán en su caso directamente del Tesorero, ó por la persona á quien tengan confiado el abono de las cuotas mensuales.

Art. 25. Si por alguna circunstancia hubiera de ser disuelta la Asociación, se aplicaría una cantidad para sufragios por los sócios difuntos, la que no habrá de exceder de la mitad del total de los fondos remanentes, de que habla el art. 17, en el caso de

que los hubiere; distribuyéndose lo restante á partes iguales entre los sócios entonces existentes.

NOTA. El actual Habilitado se ofrece generosamente á recibir y satisfacer las cuotas de los sócios partícipes, así como á consignar los socorros en las pagadurías, con el extricto descuento que ha de abonar á sus representantes en las mismas.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN sobre Conventos de Religiosas y Regulares exclaustrados.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.—CIRCULAR

Madrid 21 de Marzo de 1905.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Muy Sr. mío y Hermano de mi consideración respetuosa: El Padre Santo según me comunica el Eminentísimo Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Obispos y Regulares, en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la Circular de dicha Congregación que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prorrogar por otro trienio, que comenzó á correr en 13 del actual, las facultades extraordinarias por aquella concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustrados de sus Conventos y los Monasterios de Religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la Circular indicada.

Como la última prórroga expiró en 4 de Febrero pasado, Su Santidad se ha dignado subsanar todos los actos que se hayan realizado en este tiempo sin la necesaria jurisdicción.

Aprovecho la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. E. R. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano,

Q. S. M. B.,

† A. ARZOBISPO DE HERACLEA,

Nuncio Apostólico.

Edicto de Ordenes Generales

DON MANUEL MARÍA VIDAL BOULLÓN,
PRESBITERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y LICENCIADO EN
DERECHO CANÓNICO, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD,
DIGNIDAD DE ARCEDIANO DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL Y
SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISRADO, ETC.

HAGO SABER: Que Su Excia. Ilma. y Rvma., el Obispo mi Señor, ha determinado, contando con el favor de Dios, celebrar *Órdenes generales*, menores y mayores, los días 16 y 17 del próximo mes de Junio, Témporas de la Santísima Trinidad.

En su consecuencia se ha servido disponer que los aspirantes á recibirlas presenten en esta Secretaría de mi cargo, dentro del término de *veinte días*, que concluirá en 18 de Mayo, sus respectivas solicitudes, dirigidas al Excmo. y Rvmo. Prelado, escritas y firmadas por sí mismos en papel del sello correspondiente, expresando en ellas su edad, el año que cursan en el Seminario, el pueblo de su naturaleza y el de la actual residencia de sus padres ó encargados, y el orden que desean recibir. Expresarán además el pueblo ó pueblos de la Diócesis en que con anterioridad hubiesen residido los pretendientes más de *un año*, así como los de fuera de la Diócesis en que hubiesen residido al menos *seis meses*, ó si han pertenecido á la milicia aunque solo fuese por *tres meses*. A esta solicitud acompañarán los documentos siguientes en papel correspondiente:

Para la Prima clerical Tonsura: Partidas de bautismo y de confirmación: Certificación de buena conducta y vocación eclesiástica, expedida por el Párroco del pretendiente, y certificación de Estudios haciendo constar que tiene aprobado el último año de Filosofía.

Para órdenes menores: Título de Tonsura, Certificación del Párroco ó Rector del Seminario acreditando la conducta del aspirante desde que recibió la prima

tonsura, con expresión de su asistencia á los actos religiosos y frecuencia de Santos Sacramentos; y además una Nota autorizada en que conste haber probado el primer año de Sagrada Teología.

Para el Subdiaconado: Partida de bautismo, Título de órdenes menores, certificación de conducta, como la anterior, y de Estudios acreditando haber probado el tercer año de Sagrada Teología en la carrera lata ó el segundo en la breve, y haber estado *internos* en el Seminario durante el curso en que pretenden ordenarse. Además habrán de presentar los documentos necesarios para acreditar su completa exención del servicio militar, y la posesión de Beneficio eclesiástico ó Capellanía colativa; ó bien Patrimonio canónico que cubra la cóngrua sinodal, en cuyo caso así como en el de dispensa de título, habrán de jurar los pretendientes ante el Excmo. Prelado estar dispuestos á prestar sus servicios á la Santa Iglesia en el lugar que el mismo tuviere á bien disponer, mientras no obtengan beneficio ó cargo residencial.

Para el Diaconado: Título de Subdiácono, certificación de haber ejercido el orden anterior; y de haber observado buena conducta moral y religiosa, con expresión de haber usado el traje correspondiente á su clase, asistido á las funciones del culto divino y frecuentado los Santos Sacramentos á lo menos semanalmente; y además Nota autorizada en que conste su edad.

Para el Presbiterado: Partida de bautismo, título de Diácono, certificación de haber ejercido el orden anterior y de haber observado buena conducta, asistido á los divinos oficios y comulgado semanalmente; y además certificación de Estudios acreditando haber probado el cuarto año de Sagrada Teología en la carrera lata ó el segundo en la breve, y haber sido *internos* desde su ordenación de Subdiáconos.

Los aspirantes que hubiesen estudiado ó residido por tiempo al menos de *seis meses* en otras Diócesis y

en edad en que hayan podido contraer impedimento canónico, deberán presentar, además de los documentos antedichos, *Letras testimoniales* del Rvmo. Prelado de aquella Diócesis. Para los que hayan pertenecido á la milicia por *tres ó más meses*, serán suficientes las testimoniales del Rvmo. Sr. Vicario general Castrense. Los que sean verdaderamente pobres podrán acreditarlo con certificación de sus Párrocos. Y finalmente para los efectos de los años de carrera aprobados, se tomará en cuenta, en estas Témporas, el curso que está para terminar.

Los exámenes generales, sobre materias de Teología Dogmática y moral, comenzarán en el Palacio episcopal para todos los ordenandos en la mañana del día 2 de Junio. Los aspirantes al Subdiaconado y Presbiterado habrán de sufrir además, el día 5, un examen teórico-práctico de litúrgia sobre el rezo del oficio divino y celebración de la santa Misa respectivamente; y los ordenandos de Subdiáconos sufrirán también otro examen de canto llano en el día y lugar que se les designe.

El día 6 del expresado mes á las once de la mañana comparecerán todos los ordenandos ante Su Excia. Reverendísima para recibir las instrucciones verbales que tuviere á bien comunicarles; y en seguida pasarán á esta Secretaría de Cámara, donde recojerán las correspondientes publicatas, las cuales, una vez diligenciadas; habrán de ser devueltas á la misma oficina, cerradas y selladas, lo más pronto que fuere posible. El día 7 por la tarde entrarán á practicar los santos Ejercicios espirituales en el lugar que oportunamente se les designará, y el 16 también por la tarde, comparecerán nuevamente ante Su Excia. Rvma., para prestar el correspondiente juramento, los Subdiaconandos obligados á ello.

Los que no presentaren todos los indicados documentos al corriente, dentro del término señalado, ó no concurrieren á los exámenes ó no comparecieren en el

Palacio episcopal en los días y á los fines expresados, se considerarán excluidos de órdenes en las antedichas Témporas.

Burgo de Osma 28 de Abril de 1905.—DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Arcediano Secretario*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

PRAGEN

DUBII CIRCA LITTERAS TESTIMONIALES AD SS. ORDINES.

Ordinarius non tenetur sub poena suspensionis ad testimoniales exquirendas pro ordinatione candidatorum in aliena dioecesi commorantium, nisi agatur de trimestri vel semestri moraliter continuis.

Dubium.—Emus. Card. Archiepiscopus Pragensis die 2 Decembris 1903 quae sequuntur exposuit:

«Juxta leges ecclesiasticas pro ordinatione candidatorum in alia dioecesi tanto tempore commorantium, ut ibidem impedimentum canonicum contrahere poterint, litterae testimoniales ab Ordinario illius dioecesis necessariae sunt. Tempus, quo candidati aliquot impedimentum juxta communiter contingentia contrahere potuissent, respectu servitii militaris trimestre, secus autem—saltem juxta plures—semestre statuitur quamvis non desint, qui brevius statuunt temporis spatium. Jam vero dubium est, utrum litterae testimoniales pro ejusmodi candidatorum ordinatione nonnisi tunc sint necessariae, cum requisitum temporis spatium per continuam eorum in alia dioecesi commorationem fuerit adimpletum, an etiam tunc, cum idem ipsum temporis spatium per continuam, tamen vero per iteratam in respectiva dioecesi ex parte candidatorum commorationem completum fuerit.»

Resolutio.—S. C. Concilii, omnibus sedulo perpensis die 25 Junii 1904 rescripsit:

«Ordinarium non teneri sub poena suspensionis ad testimoniales exquirendas, nisi agatur de trimestri vel semestri moraliter continuis, salvo jure Episcopi inquirendi super idoneitate promovendi et testimoniales exigendi pro minori vel discontinua commoratione, aut exigendi juramentum suppletorium, si in Domino necessarium censuerit.»

Nota Act. Sctae. Sedis.

Quae moralis seu relativa continuitas medium locum tenet continuitatem absolutam inter et discontinuitatem; quapropter illa adhuc adesse censenda est, quotiescumque clericus per longe majorem trimestris vel semestris partem in aliena dioecesi moretur, quamvis per aliquot dies vel etiam hebdomadas ab eadem discedat.

SANTAS MISIONES Y EJERCICIOS ESPIRITUALES

Durante la última Santa Cuaresma se han dado Misiones en Roa, Ciria y Gómara por los Rdos. PP. Carmelitas; en Langa, Huerta de Rey y Ontoria del Pinar por los Franciscanos; en Alcubilla de Avellaneda, Fuentelarbol y Pinilla Transmonte por los Pasionistas; y en Recuerda y Covalada por los del Inmaculado Corazón de María, quienes han dado tambien dos tandas de ejercicios espirituales, la primera para mujeres y la segunda para hombres, en Soria, despues de haberlos dado anteriormente, en la misma forma, en Aranda de Duero. Practicaron tambien ejercicios espirituales en esta Villa las Hijas de Maria y Alumnas de las Escuelas Dominicales, habiéndoselos dado sus Directores.

Gracias á Dios, el fruto de todos estos evangélicos

trabajos ha sido copiosísimo, siendo muy consoladoras las noticias comunicadas á nuestro Ilmo. y Rvmo Prelado que ha quedado altamente complacido.

Los misioneros y expresados directores han trabajado con celo verdaderamente evangélico; los Párrocos y demás Sacerdotes han prestado de una manera muy laudable su eficaz cooperación, y las Autoridades y fieles han correspondido santa y cristianamente.

Bendigamos por todo al Dios de las misericordias y pidámosle que el fruto sea permanente.

AGENDA IN COLLATIONE 1.^a DIE 11.^a MAII ANNI 1905

QUAESTIO MORALIS. Parochus potesne advocare alios suae vel diuersae Dioeceseos parochos ad confessiones audiendas in sua paroecia? An Sacerdos approbatus possit audire confessiones sine parochi venia? An Sacerdos in aliquo loco approbatus possit excipere confessiones peregrinorum eo adventantium?

CASUS: Aurelius Sacerdos approbatus multos absolvit poenitentes tempore paschali, invitis parochis: id etiam agere pergit postquam Episcopus prohibuit, ne fideles, pro dicto tempore, cuipiam extra parochiam confiteantur absque parochi licentia. Ipse quoque solet, semel in anno, comitante vicario suo, tendere cum parochianis non paucis in piam peregrinationem extra Dioecesis finem. Cum ad pium Sanctuarium pervenissent, tan ipse quam ejus vicarius audiendis suorum confessionibus alacriter vacant, nonnullos alios peregrinos ad eorum tribunal accedentes excipiendo ac absolvendo. *Quaeritur*; An Aurelius valide et licite absolverit, attenta parochorum et Episcopi prohibitione? An in loco peregrinationis ejus Vicarius valide ac licite suos parochianos absolverit etiam? Demum, an uterque hoc in casu alios extraneos?

QUAESTIO LITURGICA: Quo tempore ac loco matrimonium celebrandum est? Qui ritus in ejus celebratione servandus, et quid de annulli benedictione?